



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 2.173/01:-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Pago de haberes en carácter patrocinante de Hugo Javier TORRES.-

DICTAMEN N° 609/01 .-

Sr. Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

En atención a lo solicitado a fs. 39 y teniendo en cuenta el estado y los antecedentes incorporados a las presentes actuaciones, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- De conformidad a lo establecido en el artículo 372 –in fine- del Código Procesal Penal de la Provincia, con relación a la lectura de la sentencia, expresamente se dice "La lectura valdrá en todo caso como notificación".-

Del referido precepto legal se infiere que el reclamante ha sido debidamente notificado de la sentencia absolutoria el día diez (10) de noviembre de 1.998, conforme surge del fallo de la Cámara en lo Criminal N° DOS de Santa Rosa (glosada a fs. 43/55 vta.).-

Asimismo, de la información suplementaria agregada a fs. 57, el reclamante en ningún momento estuvo privado de su libertad en forma efectiva.-

II.- En las condiciones indicadas precedentemente, se puede concluir que, el derecho a reclamar las diferencias salariales con amparo en la interpretación de las normas existente en la N.J.F. 1034 (t.o. Dec. 1051/95), nació a partir de que la sentencia indicada quedara firme, especialmente porque, la resolución adoptada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso referenciado en la presentación de fs. 1/2, solamente se ha limitado a efectuar la interpretación de las normas ya vigentes y que también resultan de aplicación al caso en examen.-

Por ende, no advirtiéndose en autos la interposición de recurso alguno contra la sentencia absolutoria del reclamante, la misma ha quedado firme a partir del momento en que se produjo el vencimiento de los plazos previstos en el Código Procesal Penal de la Provincia para recurrir la decisión contenida en el fallo. En consecuencia, agotado ese lapso, el fallo ha quedado firme y, en idéntico sentido ha adquirido el presentante (Hugo Javier TORRES) el correlativo derecho a reclamar del Estado Provincial –a través de la Policía de la Provincia- las diferencias salariales surgidas como consecuencia de la situación de pasiva que debió soportar durante la sustanciación y resolución del proceso al que fuera sometido.-

III.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, resulta necesario a consideración otro caso resuelto por el mismo Superior Tribunal de Justicia caratulado **MONTENEGRO, Claudio Fernando c/ Provincia de La pampa S/ demanda contencioso administrativa**, expediente n° 2.088/91, reg. S.T.J., en el cual el más alto tribunal provincial se expidió haciendo lugar a la prescripción de un crédito por diferencias salariales, por haber transcurrido el plazo de dos (2) años. Entre sus argumentos expuso que *"la relación jurídica que vincula a las partes, hace considerar al Tribunal que el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo es la regla que más adecuadamente regula la prescripción en la reclamación de diferencia de haberes tramitada en autos.- Así lo ha resuelto el máximo órgano judicial de la Provincia de Buenos Aires "El art. 256 de la ley de contrato de trabajo (t.o. Adla, XXXIV-D, 3207;*



III.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 2.173/01.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Pago de haberes en carácter patrocinante de Hugo Javier TORRES.-

DICTAMEN N° 609/01 .-

III/2.-

XXXVI-B, 1175-) es una disposición general relativa a las relaciones de orden laboral, a la que no alcanza la exclusión del art. 2º, que debe entenderse referido a los derechos y obligaciones específicas que establece el citado régimen de contrato de trabajo, para los trabajadores comprendidos en su ámbito" (La Ley, repertorio XLV, 1981, J-Z, págs. 2314/2315).- Aceptar el temperamento opuesto implicaría tomar operativa una norma de carácter civil (el artículo 4027, inciso 3º del Código) que no se adecúa como la escogida a las verdaderas características del empleo público.- Muchos fallos antiguos no han tenido en cuenta por razones obvias (no había sido dictada) la Ley de Contrato de Trabajo. Desde su aparición dentro del derecho positivo argentino el Tribunal estima que no debe prescindirse de su aplicación a la prescripción de reclamos salariales. El artículo 2º del referido texto legal, como acertadamente lo puntualiza el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires aludido, no alcanza en sus efectos lo relativo a prescripción. Es de aplicación al sub-judice el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo porque en este aspecto (prescripción) la relación de empleo público y el contrato de trabajo revisten singular analogía, resultando en consecuencia desechables las disposiciones del Código Civil.- El artículo 2º de la Ley de Contrato de Trabajo excluye expresamente de ese régimen a los dependientes d la administración pública pero, a poco que se analice la norma, se advierte que las razones que llevaron a esa solución no existen con relación a la prescripción.- De todo lo enunciado, se concluye que debe hacerse lugar a la defensa de prescripción articulada a fs. 42/43 vto. y rechazarse la demanda incoada a fs. 28/30."-

IV.- En concordancia con lo expuesto, se advierte que la sentencia ha quedado firme a partir del día 26 de noviembre de 1988 y desde ese momento y hasta la fecha en que el reclamante efectúa su presentación (28/12/00), han transcurrido dos (2) años y treinta y un (31) días corridos, con lo cual el reclamo dista de estar presentado en tiempo oportuno, ya que a esa fecha 28/12/00, el derecho al reclamo de las diferencias salariales estaba prescripto por aplicación de la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.-

Un párrafo aparte merece la existencia de la actuación relacionada con el reintegro al servicio activo, la que tramitara por expediente N° 115/99 del Registro de la Secretaría Privada de Jefatura de Policía, en la cual el reclamante solicitaba "su reintegro al servicio efectivo", encontrándose a esa fecha (25/2/99) revistando en situación de pasiva, conforme surge de la Resolución 041/99 "J" DP-SA, de allí, en modo alguno puede inferirse que el peticionante efectuara un reclamo a los fines de que se le abonaran las diferencias salariales por interpretación de los artículos 126 y 160 de la N.J.F. 1034 vigente. Puntualmente el objetivo perseguido en ese trámite, implicaba la reincorporación al servicio activo de la forma en que se resolvió por la Jefatura de Policía.-

V.- Como consecuencia de lo expuesto en los apartados precedentes,

III.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 2.173/01.-

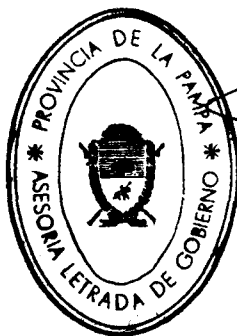
Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Pago de haberes en carácter patrocinante de Hugo Javier TORRES.-

DICTAMEN N° 609/01

///3.-

este organismo asesor concluye que, con fundamento en los antecedentes existentes en las presentes actuaciones, el reclamo efectuado a fojas 1/2, se halla prescripto, debiendo rechazarse el mismo por la referida causal, mediante la emisión del acto administrativo correspondiente en el sentido preindicado.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, Santa Rosa, 04 MAY 2001



[Handwritten signature]
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa